



173

OF. ORD.: N°



ANT.: Su Resolución Exenta N° 823, de fecha 12 de julio de 2018.

MAT.: Informa respecto a ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto que indica.

VALDIVIA, 17 AGO 2018

DE : ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LOS RIOS

A : CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

De mi consideración:

Junto con saludarle, y dando respuesta a su Resolución Exenta N° 823/2018, mediante la cual solicita Informe respecto del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Piscicultura Pitreño”, del titular Salmones Caleta Bay S.A. (en adelante “el titular”), puedo informar a Ud. lo siguiente:

Con fecha 04 de diciembre de 2017, el Sr. Aníbal Pérez de Arce Zañartu, en representación de Salmones Caleta Bay S.A. presentó ante esta Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto denominado “Piscicultura Pitreño, Lago Ranco” (en adelante “el proyecto”), el cual hizo ingreso al SEIA toda vez que se configuraba la tipología establecida en el literal n.5) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), el cual establece que deberá ser evaluada ambientalmente de forma previa a su ejecución toda actividad de “*Producción anual de engorda de peces 8 ton o cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.*”

Al mismo tiempo, el titular declara que le son aplicables al proyecto, como tipologías secundarias, aquellas consagradas en los literales o.7) y o.8) del indicado artículo 3, relativos a sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, y sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos.

Al respecto, y de acuerdo a lo señalado por el titular, el proyecto ingresado a evaluación se encuentra actualmente en funcionamiento, declarando la DIA una serie de modificaciones proyectadas al proyecto técnico original, incrementando así el programa de producción, el cual ascendería a una producción máxima de salmónidos de 641,6 toneladas anuales. Dado el aumento de producción de la piscicultura, se incorporó un mejoramiento en el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, consistente en la instalación de filtros rotatorios autolimpiantes y el correspondiente manejo de lodos. Esta modificación consiste en una re – ingeniería que contempló la incorporación de mejoras al lay out de la piscicultura, y en el caudal máximo de agua a utilizar, el cual se declara que podrá alcanzar la totalidad de los derechos no consuntivos que posee la empresa.

En este sentido, de acuerdo a lo declarado por el titular en su presentación y teniendo en consideración lo indicado por el ya citado literal n.5) del artículo 3 del RSEIA, no cabe sino considerar que el proyecto “Piscicultura Pitreño” debe hacer ingreso al SEIA de manera obligatoria, toda vez que el volumen de producción anual (641,6 ton) supera con creces el límite establecido en la norma citada (8 ton). Adicionalmente, y respecto de la tipología secundaria declarada por el titular, cabe hacer presente que ésta le es aplicable por cuanto el proyecto debe contar con un sistema de tratamiento de residuos líquidos y un sistema de tratamiento de mortalidad tipo ensilaje, por lo cual le son aplicables los literales o.7) y o.8) del señalado artículo 3.

Finalmente, se hace necesario informar a Ud. que, con fecha 19 de diciembre de 2017, esta Dirección Regional declaró la inadmisibilidad del proyecto en cuestión, mediante Resolución Exenta N° 074, dada una serie de consideraciones que se centraban principalmente en el hecho de que la presentación del titular no abordaba correctamente los antecedentes técnicos y formales para la correcta evaluación del otorgamiento de los permisos ambientales sectoriales, indicándosele en dicho acto administrativo, de forma expresa, cuáles son los antecedentes requeridos para un eventual reintegro.

Así mismo, y de manera adicional, se le indicó que se sugería robustecer el acápite correspondiente al descarte de los efectos, características y circunstancias listadas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, toda vez que, la información allí contenida no era suficiente para sustentar una adecuada evaluación ambiental por parte de los organismos ambientales sectoriales con competencia ambiental participantes de la evaluación del proyecto, ya que en específico, los antecedentes entregados para analizar los literales a) y b), obedecían más bien a anexos consistentes en resúmenes desestructurados de diversas tablas, no contando con un análisis y posterior desarrollo de dicha información que permitiera al proyecto justificar el descarte de aquellos efectos características o circunstancias asociados a los citados literales.

Sin otro particular, le saluda atentamente



LER/COC/coc

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Archivo Oficina de Partes SEA, Región de los Ríos.